

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONSTITUCIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: ROSALBA GUTIERREZ SARMIENTO

Demandado: MOISES EDUARDO VEGA ORTEGA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00259 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la notificación por conducta concluyente al demandado en el presente asunto, señor MOISES EDUARDO VEGA ORTEGA, y a pronunciarse con relación a las múltiples solicitudes deprecadas por la parte actora.

En primer lugar, encontrándose el proceso al despacho para determinar si se realizó en debida forma la notificación personal al demandado, el señor MOISES EDUARDO VEGA ORTEGA contestó la demanda, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se ordenará tenerle por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso de declaración de unión marital de hecho, constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, inclusive del auto admisorio calendarado 14 de agosto de 2023; a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, esto es, 26 de septiembre de 2023.

Como quiera que con su contestación el extremo pasivo presentó excepciones de mérito, se ordenará que por secretaría se de traslado a la parte demandante por el término de ley.

En segundo lugar, avizorado el poder otorgado, se ordenará reconocer personería jurídica al doctor PASTOR ALONSO JARAMILLO ROBLES identificado con cédula de ciudadanía N°73.183.077, y portador de la Tarjeta Profesional N°157.555 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandado en el presente asunto, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato allegado.

En tercer lugar, atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 593 del

C.G.P., se ordenará REQUERIR al Gerente de la empresa Healthy Living M.P.J. S.A.S, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación responda el oficio N°1039 de fecha 14 de agosto de 2023, enviado a los correos electrónicos patryvegao@gmail.com, healthylivingmpj@gmail.com y celiafo5@hotmail.com, el día 23 del mismo mes y año; so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora solicita, que, se sancione al extremo demandado por omisión al deber de enviar copia de todos los memoriales o actuaciones por los canales digitales autorizados, por cuanto no le envió copia del escrito, mediante el cual, contestó la demanda.

Pues bien, el numeral 14 del artículo 78 del estatuto general del proceso establece que, este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Sin embargo, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3° dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales y actuaciones, sin que en la nueva normativa se señale sanción.

Ahora, si bien el articulado en mención establece el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, como bien lo cita la parte actora, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para no incurrir en un rigorismo excesivo. En efecto, el propósito del legislador no es más que propender por la publicidad de todas las actuaciones que se realicen y la transparencia del trámite procesal, a fin de que no exista dentro del proceso una actuación que no sea conocida por los intervinientes, de modo que puedan ejercer el respectivo control y el derecho de contradicción que les asiste.

El memorial a que hace referencia el extremo pasivo, fue remitido al correo institucional por el apoderado judicial del demandado sin que se enviara copia de este al correo electrónico de la contraparte registrado en el proceso; no obstante, el expediente que contiene el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se encuentra digitalizado, por lo que está a disposición de las partes a través del link de acceso; con lo que, se pretende evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alterados.

Significa lo anterior, que la comunicación se conoció por el extremo activo de manera oportuna al haber ingresado el memorial al expediente digitalizado, sin que se avizore una transgresión a sus derechos, por lo tanto, NO se sancionará a la

parte demandada por la omisión de enviar copias de los memoriales al correo electrónico de la parte demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, se conminará a los litigantes, a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso.

En últimas, se dispondrá que, por secretaría se remita el link del expediente digital con destino al correo electrónico del apoderado de la actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor MOISES EDUARDO VEGA ORTEGA de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso de declaración de la unión marital de hecho, constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, inclusive del auto admisorio de la demanda calendado 14 de agosto de 2023; a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, esto es, 26 de septiembre de 2023.

ORDENAR que por secretaría se de traslado a la parte demandante y por el término de ley de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo con su contestación.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor PASTOR ALONSO JARAMILLO ROBLES identificado con cédula de ciudadanía N°73.183.077, y portador de la Tarjeta Profesional N°157.555 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandado en el presente asunto, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato allegado.

TERCERO: REQUERIR al Gerente de la empresa Healthy Living M.P.J. S.A.S, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación responda el oficio N°1039 de fecha 14 de agosto de 2023, enviado a los correos electrónicos patryvegao@gmail.com, healthylivingmpj@gmail.com y celiafo5@hotmail.com, el día 23 del mimos mes y año; so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

CUARTO: NO SANCIONAR a la parte demandada por la omisión de enviar copias de los memoriales al correo electrónico de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONMINAR a los litigantes a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso.

QUINTO: Por secretaría se REMITASE el link del expediente digital con destino al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8416a24a0a145bea5dbc5bc2ee2e92bec610b09f55566cfe3deaa0287444b8**

Documento generado en 12/03/2024 05:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>